

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2194

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, el deber en que están de dar el más exacto cumplimiento á lo prevenido por este Gobierno en circular número 495 inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 26 de Febrero último, relativa al modo de informar á este Centro con la mayor brevedad de todos los sucesos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, por insignificantes que aquellos parezcan; en la inteligencia que estoy dispuesto á no permitir la menor omisión en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 24 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2174

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Junio de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Madrona.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia y suscrita por D. Domingo de

las Heras, vecino de Madrona, en súplica de que se ordene al Alcalde de aquella localidad permita entrar á pastar en la Dehesa boyal una pareja de bueyes de la propiedad del recurrente, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador el expediente de referencia, informándole que al impedir la Alcaldía de Madrona, á D. Domingo de las Heras, que pastara en la Dehesa boyal del pueblo una pareja de reses que dice ser de su propiedad, obró dentro del círculo de sus atribuciones, debiendo en su consecuencia ser desestimada la reclamación del recurrente.

Ayuntamientos.—Navares de Enmedio.—Remitida por el Sr. Gobernador civil copia certificada del contrato por el que se obliga D. Pedro Callejo, primer Regidor del Ayuntamiento de Navares de Enmedio, á recaudar mediante el premio de cobranza del 4 por 100 todos los fondos é impuestos que constituyen los ingresos del presupuesto municipal del corriente ejercicio, á fin de que por esta Comisión se informe acerca de la incompatibilidad en que haya incurrido dicho Concejal; la misma, para poder informar con acierto, estima que procede oír al interesado, para lo cual se le concederá un término de quinto día.

Enajenaciones.—Montejo de Arévalo.—Visto el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é instruido por el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en súplica de autorización para enajenar ocho fincas rústicas, para con su producto poder atender á la obra de reparación de una casa de su propiedad y construir en ella habitaciones para los Profesores de primera enseñanza, la Comisión para poder informar al Sr. Gobernador civil con el debido acierto, acuerda se reclame de la Alcaldía de Montejo de Arévalo, los documentos que se mencionan en las bases de la regla 10 de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901.

Elecciones municipales.—Villeguillo.—Remitidos por el Alcalde de Villeguillo, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el expediente general de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en dicho pueblo; tres certificaciones expedidas á instancia del elector D. Braulio Serrano, para justificar la protesta presentada por el mismo contra la capacidad del electo Concejal D. Ciriaco Minguela, y la instancia contra-protesta presentada por éste ante el Ayuntamiento, contra la formulada sobre su capacidad por el referido D. Braulio Serrano, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda desestimar la reclamación producida por D. Braulio Serrano, y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Villeguillo, á D. Ciriaco Minguela Rincón, D. Anselmo Sobrino Herrero y D. Vidal Miranda Pérez.

Dehesa y Dehesa Mayor.—Dada cuenta del expediente general de las elecciones verificadas en el pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor, el día 18 de Mayo último, y de la protesta formulada por los electores D. Francisco Criado y D. Francisco Arevalillo, en cuanto á la elección de los Candidatos D. Pascasio Gozalo García y D. Mariano Gozalo Torrego, pidiendo se confirme la de D. Vicente Tejero Sancho, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda desestimar la protesta formulada por los electores Sres. Criado y Arevalillo, y declarar la validez de las elecciones verificadas en el pueblo de Dehesa y Dehesa Mayor el día 18 de Mayo último.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contingente provincial.—Madrona

y Lastras del Pozo.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Madrona y Lastras del Pozo, en solicitud de que al girarse el repartimiento provincial para el año próximo de 1903, se rebaje de la base contributiva de los mismos la quinta parte de la suma que satisfacen los hacendados forasteros, como dispone la Real orden de 14 de Junio de 1900, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda no procede accederse á lo solicitado por los Ayuntamientos de referencia.

Indeterminado.—Capital.—Dada cuenta de una carta que la Comisión ejecutiva para la organización de los juegos florales que han de celebrarse en esta Capital, dirige á esta Corporación, interesando contribuya á aquella fiesta señalando un tema y su premio correspondiente, se acuerda acceder á los deseos de la Comisión expresada, designando el tema «Reformas legislativas que reclama el fomento de la riqueza agrícola y pecuaria,» y como premio un objeto de arte.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación, en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Domingo García, 1897 á 98, 98 á 99 y 99 á 900; Coca, 1896 á 97; Bernandos, 1900; Martín Muñoz de la Dehesa, 1900; Laguna Rodrigo, 1897 á 98 y 98 á 99; Aldeanueva del Codonal, 1898 á 99; Montejo de la Serrezuela, 1899 á 900 y 900.

Riofrio de Riaza.—Examinadas las cuentas de Riofrio de Riaza, correspondientes á los periodos económicos de 1897 á 98 y 98 á 99, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Varios pueblos. La Comisión acuerda

da ordenar á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el cumplimiento de los servicios que, con relación á la cuentas de los años que también se mencionan, se les tiene reclamados, haciéndoles las prevenciones y concediéndoles los plazos que constan en los respectivos expedientes:

Alconada, 1899 á 900, Valverde, 1900; La Cuesta, 1898 á 99; Torrecilla del Pinar, 1887 á 88.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 10 de Junio de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez y Díaz.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Las frecuentes consultas que á este Ministerio dirigen los Gobernadores, y á éstos los Alcaldes de los pueblos donde los obreros se declaran en huelga, especialmente si ésta tiene carácter agrario, demuestran que, tanto los obreros como los patronos, apenas tienen concepto del contrato del trabajo y de las obligaciones que mutuamente les impone. Para la gran mayoría de unos y de otros, ó el contrato no existe ó la noción que de él tienen es tan vaga, que se desvanece por completo en el momento de ponerla en práctica.

Y es que esa cuestión, á pesar de su importancia, de su generalidad y de su apremio, no ha llegado á tener entre nosotros estado jurídico, por lo cual las Autoridades carecen de reglas fijas á que atenerse en los momentos en que les requieran los mismos interesados; y éstos, á su vez, ignoran lo que pueden reclamar de sus gobernantes, á quienes por instintos, más que por reflexión, acuden en demanda de auxilio.

Y, sin embargo, no puede decirse que nuestra legislación civil haya olvidado lo que al contrato de trabajo se refiere.

El Código civil lo reconoce y lo regula en el capítulo 3.º, tit. 6.º del libro 4.º, estableciendo que puede celebrarse sin plazo fijo, por cierto tiempo y para una obra determinada (artículo 1.583). Lo único que prohíbe es que se extienda á toda la vida, restricción por extremo interesante y de gran trascendencia en estas empeñadas cuestiones.

Prescribe después el Código que los criados de labranza no pueden despedirse, ni ser despedidos, sin justa causa, antes de haber cumplido su empeño, y extiende este precepto á los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, que contrataran por cierto tiempo y para cierta obra (art. 1.586).

Aun para los casos en que no hay disposición especial debe regirse esta materia por las generales de los contratos, según las cuales cabe introducir en ellos todas las condiciones que no contrarian á la ley, á la moral ó al orden público (art. 1.255).

Establece, además, que el contrato existe desde el instante en que los obreros consienten en prestar un servicio y los patronos en aceptarlo (artículo 1.254), y que una vez perfeccionado por el consentimiento de las dos partes, obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino á todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley (art. 1.258).

Y claro es, dadas estas premisas, que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256).

Partiendo de estos preceptos, siendo la cooperación convenida entre obreros y patronos condición indispensable para la obra común, y por tanto obligatoria para ambas partes, aparece clara y evidente la responsabilidad en que incurre lo mismo el patrono que sin razón despide al obrero que el obrero que, desconociendo su compromiso, lo rompe arbitrariamente.

Por el contrario, el error, el dolo, la intimidación ó la violencia, anulan la obligación contraída, aunque estas dos últimas hayan sido empleadas por un tercero que no intervino en el contrato (artículos 1.265 y 1.268). Y de aquí una nueva consecuencia: la de que si la acción ú omisión causa daño á otro, mediando culpa ó negligencia, el causante está obligado á repararlo (artículo 1.902); regla que presenta la sanción mediata ó inmediata que el contrato de trabajo encuentra en las leyes penales.

Tal es la fórmula jurídica que ese contrato tiene en el Código civil, fórmula suficiente, acabada, en armonía con las condiciones de las poblaciones rurales, y en el fondo practicada siempre que la buena fe preside á los compromisos entre obreros y patronos.

Desgraciadamente, la ignorancia de los unos y la poca voluntad de los otros, unidas á la escasa inclinación de los españoles á dar á estas cuestiones un carácter jurídico, han sido en gran parte la causa de que los obreros, creyéndose abandonados é indefensos, hayan acudido á las huelgas como el único y supremo medio de proteger sus derechos y de mejorar sus condiciones, como á la vez los patronos, no viendo en la huelga más que la amenaza á sus intereses, han fiado su protección á la intervención de la Autoridad y al empleo de la fuerza.

Pero ni aun planteado el asunto en este terreno tienen las Autoridades criterio claro y camino desembarazado para acudir al cumplimiento de sus deberes, porque la sanción penal de las huelgas no empieza hasta que patronos ú obreros se conciertan con el fin de abaratar ó encarecer abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones (art. 556 del Código penal y caso 5.º del 250); pero como al propio tiempo la huelga es lícita y las Asociaciones que las organizan y sostienen están autorizadas por la ley de 1887, las Autoridades se encuentran muy á menudo perplejas ante la interpretación que han de dar al adverbio *abusivamente*, que condiciona y califica el artículo del Código.

Y si estas dudas ocurren en los momentos en que la conservación del orden público preocupa á las Autoridades, bien demostrada queda la necesidad de fijar de una vez y de una manera suficiente el criterio á que deben ajustar su conducta los que son, en primer término, responsables de la vida, de los derechos y de la fortuna de los gobernados.

Para hacer frente á esa grave dificultad, preparó el Gobierno un proyecto de ley de huelgas, que, estudiado por la Comisión de Reformas sociales y presentado al Congreso, ha motivado el dictamen de la Comisión parlamentaria de 7 de Abril último, dictamen autorizado por firmas de todos los elementos de la Cámara, precedidas por la de uno de los hombres más respetados y de competencia más reconocida.

Pero ese dictamen, aun cuando pueda ser considerado como expresión

del pensamiento del Consejo, no revisa aún carácter legislativo, y mientras no lo tenga, la duda subsiste y la oscuridad continúa. El peligro, sin embargo, arrecia, y la intranquilidad se extiende por los campos, sobre todo en esta época en que las labores de la siega y de la trilla, aumentando la demanda de brazos, ociosos en el invierno, despiertan en los jornaleros esperanzas que desnaturalizadas por las predicaciones anarquistas, engendran, al formularse, amenazas é inquietudes precursoras de violencias y represiones.

De aquí la urgente é inaplazable necesidad de acudir á la situación que estos antecedentes han creado, fijando el criterio de las Autoridades, señalándoles el camino que han de seguir y dándoles reglas definidas de conducta.

Estas arrancan, en primer término, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros que precede á esta circular. En él se fija un tipo y un modelo para el contrato de trabajo, se enumeran las garantías de los obreros para el empeño que contraen (sea por tiempo limitado, sea por la duración total de la obra), medios legales de terminar el contrato sin ulteriores consecuencias ó compromisos cuando así proceda en derecho. Y como medio de dirimir las contiendas y de evitar los conflictos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales, se les somete al arbitraje de las Comisiones de Reformas sociales ya organizadas en las localidades, en virtud de la Real orden de 9 de Junio de 1900.

Este ejemplo, que la experiencia irá depurando, podrá ser recomendada á todos los empresarios, sobre todo en aquellas obras que, habiéndose de desarrollar en un plazo fijo, exigen que haya seguridad en el trabajo para que el empeño no se malogre por falta de inteligencia entre los contratantes, cosa que frecuentemente ocurre en los momentos más críticos de la obra.

Que esta reforma es útil y práctica, se demuestra pensando en el gran número de trabajadores de buena fe que desean definir sus derechos y conocer exactamente sus compromisos, y recordando, sobre todo, la gran cantidad de huelgas recientemente ocurridas, con grave perturbación de la industria y ningún provecho de los obreros, por falta de cumplimiento de las condiciones elementales del contrato de trabajo, ya por despedir los patronos indebidamente algunos obreros, ya por empeñarse éstos en que fueran expulsados los que ellos señalaban como enemigos de sus intereses.

Es además importantísimo en los campos que las operaciones que suelen dar lugar á dificultades, como son el esquila de los ganados, la siega de las mieses, la cava de las viñas, la vendimia y la recolección de la aceituna, se ajusten á un patrón conocido; y antes de empezarse queden convenidas con la intervención de los Alcaldes, que son las autoridades llamadas á intervenir en estas cuestiones entre los propietarios y los trabajadores del campo. Y si por las alternativas de la escasez ó de la abundancia de brazos los jornales han de ser modificados como es natural y frecuentemente sucede, esa regulación puede hacerse de antemano, de manera que los obreros queden satisfechos de haber obtenido términos equitativos y el propietario seguro de terminar su obra sin zozobras é interrupciones. No es ocioso añadir que con este sistema las más graves cuestiones del trabajo rural, como son el empleo de forasteros y el destajo, serán también

fácilmente reguladas; que cuando estén ocupados todos los brazos de la localidad y, sin embargo, no alcance su esfuerzo á la labor común, á nadie parecerá extraño, que se contraten como suplementarios cuantos fueren precisos, para terminar la recolección que á toda la localidad interesa; ni tampoco será invencible la dificultad de los destajos cuando esa fórmula no signifique disminución excesiva de la ganancia del obrero ó condición impuesta para reducir su módica remuneración.

En este mismo sentido serán provechosísimas las indicaciones hechas al principio de esta circular relativas á las condiciones que al contrato de trabajo señala el Código civil. Porque estas estipulaciones no son sólo aplicables al pacto individual tácito ó expreso, lo son también al colectivo, que puede, al efecto, hacerse por Asociaciones ó agrupaciones de obreros.

Por la conivencia de cuyos métodos podrán éstos conseguir las ventajas que ahora inútilmente esperan de la intimidación ó de la amenaza, quedando patentizado para la clase trabajadora lo inútil del auxilio que le ofrecen los que, atentos sólo á su propio interés, explotan el malestar de los trabajadores para traerlos en provecho de sus aspiraciones anarquistas á estados de rebelión y de guerra social, en los cuales los obreros se exponen á comprometerlo todo, sin obtener ventaja alguna.

Porque V. S. lo sabe: el desarrollo de esas predicaciones está en razón inversa de la inteligencia del obrero y de los medios que por sí mismo ejerce para defender sus derechos y mejorar su condición. Cuando no haya menester ayuda extraña, cuando pueda obtener todo lo que racionalmente aspire á conseguir, sin hacerse solidario de los agitadores de oficio y de los que proclaman la guerra social, entonces lo que éstos le digan, y cuanto le prediquen, encontrará sordos sus oídos y mal dispuesta su voluntad.

Y esto es tanto más importante cuanto que la mayoría de los obreros está mostrando en estos conflictos el deseo de inteligencia con los patronos, viéndose que muchos se inscriben en las Sociedades de resistencia y se prestan á la huelga general porque no saben á quien acudir y porque no encuentran apoyo para sus aspiraciones, ni consejo para su conducta. Hágaseles saber que todo esto existe, que el Código define su derecho, que las autoridades les amparan, que los procedimientos legales les aseguran el empleo tranquilo de su trabajo en cada estación, y, tras de eso, una mejora segura y progresiva, y no acudirán ciertamente á esos medios.

Si por acaso alguien les digera que para el pobre son casi imposibles los procedimientos legales ante los Tribunales de justicia, recuérdeseles que para eso puede someterse á la Junta local de Reformas sociales toda discusión entre obreros y patronos, y toda interpretación del contrato de trabajo. Y si todavía la experiencia acreditase que este punto exige atención más cuidadosa y procedimiento más definido, el Gobierno, que estudia ya á estos fines la reforma del enjuiciamiento civil, presentará á las Cortes un proyecto de ley que resuelva esta dificultad dando á tales asuntos la rapidez, la baratura y el carácter ejecutivo que para otros de menor interés están ya establecidos.

Lo que se ha hecho para el inquilinato, el arriendo y la hipoteca, bien puede obtenerse sin gran esfuerzo para el arriendo de servicios,

Por último, para el caso de que todos estos medios sean insuficientes y se haga necesario acudir á las sanciones penales, la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de esta misma fecha, definiendo de un modo claro y preciso el abverbio *abusivamente*, que caracteriza á las huelgas, da á V. S. reglas seguras y criterio fijo para invocar la acción de los Tribunales y emplear, en su caso, las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 12 de la ley de Asociaciones.

De este modo estima el Gobierno que señala á las Autoridades provinciales y locales reglas de conducta, al par que camino seguro—por legal y justificado,—de ir trayendo el movimiento obrero, tanto en las ciudades como en los campos, á condiciones y términos jurídicos que son la garantía de la paz pública, y el medio de satisfacer las aspiraciones legítimas de los obreros y de dar estabilidad á los empleos del capital.

Si esto se consigue y realiza, siquiera sea paulatinamente, el objeto del Gobierno empezará á cumplirse, aunque no quedará del todo satisfecho hasta que se modifique el estado social y las relaciones entre las clases capitalistas y obreras, y más especialmente de las que viven en los campos.

Muchas medidas se requieren para este objeto; algunas las irá dictando el Gobierno, porque atañen sólo al Poder ejecutivo; otras, sin duda las más importantes, serán obra del Parlamento. Para todas, sin embargo, se necesita el concurso de los interesados, principalmente de las clases directoras, no siendo el menos eficaz el caudal de datos que el Gobierno se propone adquirir, ya directamente ya por medio de informaciones que abrirá en las localidades, para fundar en ellos las resoluciones que habrá de someter al Parlamento.

Pero la primera condición para obtener esos resultados es hacer llegar á todas partes la noticia de estas reformas, el espíritu que las anima y la manera de ponerlas en práctica. Acerca de ello llamo muy especialmente la atención de V. S., encargándole las dé á conocer, no sólo á los Alcaldes sujetos á su jurisdicción, sino á todas las autoridades que tienen que intervenir en estas graves cuestiones y á los centros y asociaciones de obreros y propietarios.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de.....

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes de trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual

ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio que nota expresiva

de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador de.....

(*Gaceta* del 22 de Junio de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Dispuesto por la Real orden de 13 de Mayo último, resolutoria del expediente promovido por Manuel Carreras en solicitud de que se la incluya en las listas de voluntarios vascongados, que se dicten las reglas necesarias para la aplicación de lo que en dicha Real orden se previene en los casos semejantes que puedan ocurrir, procurando que se exijan las mayores garantías para incluir en las referidas listas de voluntarios á los que indebidamente hubiesen sido omitidos en ellas y lo soliciten en el plazo que al efecto se les señale;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que, por haber servido en los Cuerpos de Voluntarios de las provincias Vascongadas, se crean con derecho á figurar en las listas de los mismos, formadas, según la ley de 2 de Abril de 1895, para la aplicación de los beneficios del caso 3.º del art. 5.º de la de 21 de Julio de 1876, y que por error ó omisión no hubieren sido incluidos en dichas listas, podrán solicitar de este Ministerio su inclusión en ellas, haciéndolo en el improrrogable término de seis meses.

Segundo. Las instancias en que así lo soliciten deberán ser presentadas al Alcalde del punto en que residan, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho; y caso de haber servido el interesado en otra localidad distinta, dicha Autoridad las remitirá al de ésta, para que, con los antecedentes que obren en el Archivo municipal, pueda comprobarse la legitimidad de la reclamación.

Tercero. Los Alcaldes, tanto del punto de residencia del reclamante como de aquel en que sirviera, publicarán un edicto anunciado dicha reclamación, fijándolo en los sitios públicos, y por medio de pregón donde así se acostumbre, citando por el término de diez días á los que tengan que oponerse á la reclamación indicada, consignándose esta formalidad y su resultado por diligencia en el expediente.

Cuarto. Practicado dicho requisito, el Alcalde (ó los Alcaldes, si son distintos el punto de residencia y aquel en que se prestaron los servicios), elevarán los antecedentes á la Comisión provincial, que con su informe, y uniendo los datos que obren en su poder, y especificando las causas por que fué omitido el reclamante al formarse las listas, elevará el expediente á este Mi-

nisterio, el cual resolverá lo que proceda sin derecho á ulteriores recursos y según la prueba que arrojen los datos del expediente.

Quinto. Una vez acordada la inclusión del voluntario en la lista correspondiente, se procederá á hacerlo así, tanto en las que se conservan en este Ministerio como en las que obren en las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas, publicándose en la *Gaceta de Madrid* en forma de apéndice á las insertas en los números del 17 de Marzo de 1896 y varios días siguientes hasta el 19 de Junio.

Sexto. Una vez publicados en la *Gaceta*, serán tenidos en cuenta estos apéndices para la expedición de los certificados de las Comisiones provinciales á que se refiere la Real orden de 13 de Abril del mismo año.

Séptimo. Las certificaciones que se expidan por las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades para unir las al expediente, acreditativas de los servicios prestados por los solicitantes, deberán contener copia íntegra del documento á que se contraigan ó referencia especificada de él cuando equé ello no sea posible.

Octavo. Cuando los voluntarios cuya inclusión se solicite hayan fallecido, podrán hacer la instancia uno ó varios de sus hijos, en la forma y términos que quedan expresados.

Noveno. En caso de que por el Ministerio de la Gobernación se considerase preciso, podrán reclamarse de la Autoridad militar correspondiente datos sobre los servicios de armas prestados por el voluntario cuya inclusión se solicite durante la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 19 de Junio de 1902.)

Núm. 2192

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de ganaderos, se procederá á verificar el deslinde y acotamiento de la vereda de cordel que para paso de ganaderías atraviesa por este término municipal de carácter general.

A dicho acto se dará principio el día 10 de Julio próximo, por una comisión del Ayuntamiento con el visitador municipal y dos peritos prácticos.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicho deslinde.

Lastras del Pozo 21 de Junio de 1902.—El Alcalde, Martín Bravo.

COMISIÓN LIQUIDADORA.—Primer Batallón del Regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29.

RELACION de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al citado Batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53.) alcanzan las cantidades que se expresan y pueden solicitar el pago de esta Comisión por medio de instancia hecha en papel de 10 céntimos, para incluirlos en pedido de fondos, debiendo los que sean reclamados por herederos de los fallecidos, acompañar los documentos que determina la Real orden de 26 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 38.)

CLASES	NOMBRES	ALCANOZ EN			SITUACION DE LOS INTERESADOS			NOMBRE DEL		NATURALEZA		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cénts.	Cénts.	Situación	Día	MES	Año	Padre	Madre	Pueblo	
Soldado	Bernardino Sanz Esteban	109'78		Repatriado	27	Agosto	1898	Pedro	Felisa	Santibáñez de Ayllón	Segovia	
"	Esteban Herreró Berges	59'31		Idem	14	Septiembre	1898	Felipe	Francisca	Segovia	Idem	
"	Mariano Ballesteros Serrano	81'81		Idem	10	Agosto	1898	Segundo	Regina	Casla	Idem	
"	Nicolás Bravo Martín	54'01		Fallecido	24	Marzo	1898	Esteban	Francisca	Fuentemilanos	Idem	

Pamplona 9 de Junio de 1902.—El Jefe del Detall, José Romero.—V.º B.º: El Coronel.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe de establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provin-

cias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subse-

cretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 18 de Junio de 1902.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 19 de Junio de 1902.)

ANUNCIO

Se venden en los términos del Valle de Lozoya, Alameda, Pini-lla del Valle y Canencia, varios prados de pasto y labor.

Para tratar, D. Leandro Martín, calle de San Quirce, núm. 3, Segovia.

IMPRESA PROVINCIAL.